

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00390

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Demandado: CONSORCIO OBRAS CHOCÓ 2020

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 5° artículo 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acae55232c4e2e182946d8cf270d25c8da1185e88668494754c2e6d63885a36**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00431

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HÉCTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE

Demandado: NIDIA TORRES CALA

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el acta de audiencia de interrogatorio como prueba extraprocesal dentro del proceso No. 110013103620220020700, nótese que la misma es anunciada en el numeral 3° del acápite de hechos, sin que se hubiere adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2483d50cfebb03c48f1245c2cf3c53c05e4a56f29db3ee5b0966354bcd70cb**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00454

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 5° artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Aclárese el por qué en el acápite de “COMPETENCIA” se indica que el Juez competente para conocer del asunto es el Juez Civil del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f050e2b27e0ca671dc45076b68b86362056fc8cf48fd775957654d097816c**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00456

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Demandante: JOSÉ LARGO

Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A., SUCURSAL MEDELLÍN

Revisado el escrito de acción popular, encuentra el Juzgado que se dirige en contra del Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial accionado “*cuya razón social y sitio de amenaza aparece en la parte final de mi acción*” y en dicho acápite del libelo genitor aparece: “*SITIO DE LA VULNERACIÓN: CRA 82 NRO 31 A 05 MEDELLÍN ANTIOQUIA*”.

Bajo lo anterior, se hace evidente que el accionante se está acogiendo a la prerrogativa establecida en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es que el asunto se vincula a una sucursal o agencia, de tal manera que el juez competente “*a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”

Al respecto, es necesario hacer una debida interpretación del auto anexo al escrito de acción de popular que data del 20 de junio de 2023, de la M.P. Dra. *HILDA GONZÁLEZ NEIRA*, según la cual:

“el artículo 16 de la Ley 472 asigna competencia al juez del lugar donde se produce la afectación de los derechos o al del domicilio de la infractora y que al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en este caso lo podría ser del domicilio principal -Bogotá- o si el asunto estuviere <<vinculado a una sucursal o agencia serán competente a prevención el juez de aquel y de esta>> (num. 5).

4.2. Es claro entonces que en esta última opción no es el juez de cualquier ciudad en donde se ubique una sucursal o agencia, quien podrá conocer de un proceso contra una persona jurídica, sino aquel donde funcione alguna a la cual se encuentre vinculado el asunto.”

Así las cosas, del escrito introductorio se dilucida que el accionante acude al juez del circuito del domicilio de la sucursal o agencia del lugar de ocurrencia de los hechos conforme lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, máxime cuando solicita se comunique la acción al *ALCALDE DE MEDELLÍN* para que aporte copia del POT de esa ciudad y por otro lado, solicita se realice inspección a la sucursal del Banco de Bogotá ubicada en la carrera 82 Nro. 31 A – 05 de la ciudad de Medellín, Antioquia con presencia del personero municipal y secretario de planeación de esa ciudad, con el fin de que certifiquen la dirección del inmueble y si existe o no baño apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Bajo los anteriores argumentos, este Juzgado no tiene competencia para tramitar la acción popular formulada por el señor *JOSÉ LARGO*, pues el accionante le asignó la competencia al momento de ejercer la acción al Juez del domicilio de la sucursal que se vincula con los hechos que sustentan la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor territorial, conforme lo expuesto en este auto.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256ac42f600ac7d791c511031d5a21d17dda80e89dfdf37159ec36aef487a6**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00460

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OLGA MARÍA MONTENEGRO MORA

Demandado: LUIS ALBERTO GARCÍA CHAVARRO

Revisado el expediente de la referencia, el cual fue entregado por la Oficina de reparto a esta sede judicial, se advierte que mediante auto del 17 de julio de 2023 el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta ciudad declaró la falta de competencia por factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en ese orden de ideas, y al tener esta sede judicial igual categoría que el referido Juzgado, carece esta sede judicial de competencia para conocer del asunto.

En ese orden de ideas, por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Reparto a fin de que el mismo sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bda688a7909ac584c02af69c4f9d441ce0298b3d7b970d637c6fec5eed526**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00463

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS S.A.S. BIC

Demandado: EZENTIS COLOMBIA S.A.S.

Toda vez que los títulos valor allegados como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS S.A.S. BIC** en contra de **EZENTIS COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$ 185.886.560** por concepto de capital sin pagar de la Factura electrónica **No. BGO1-60174**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 9.051. 240.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura electrónica **No. BGO1-60976**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 3. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 4 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 180.978. 974.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura de Venta **No. BGO1-61560**.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 5 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$ 2.450. 401.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura electrónica **No. BGO1-61614.**
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 7 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$18.594. 248.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura electrónica **No. BGO1-62127.**
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 9 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 25 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$18.594. 248.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura electrónica **No. BGO1-63161.**
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 11 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 12 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$183.429. 375.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura **No. BGO1-63301.**
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 13 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 13 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$181.387. 375.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura **No. BGO1-64786.**

16. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 15 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$ **5.803. 585.00** por concepto de capital sin pagar de la Factura **No. BGO1-65023**.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 19 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ASTRID BAQUERO HERRERA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b239226c69ce9981ec7892684f8d48db629dfe78c3a78d9249cd24d2b2726fa**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00463

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS S.A.S. BIC

Demandado: EZENTIS COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que el ejecutado EZENTIS COLOMBIA S.A.S. posea en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el numeral “1” del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **\$ 1.451.000. 000.00 Mcte.** Líbrense los oficios a los representantes legales de las entidades financieras allí citadas, a fin de que se procedan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Previo a oficiar a las entidades indicadas en el numeral “2” del escrito de medidas cautelares, la parte interesada deberá acreditar que la información requerida fue solicitada conforme el inciso tercero del artículo 173 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaria proceda a abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be0d00cc1811b3a69bdc042498cb3ec2bb0212f33bec6e9fd48cbd53de6b99**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2015 00091 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA LEONOR MATAALLANA Y OTROS

Demandado: SANTIAGO MILLÁN PEDRAZA

En atención a que los recursos de los autos están concedidos en el efecto devolutivo, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento "08Auto21102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la elaboración del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas (*Num. 7, Art. 407 del Código General del Proceso*), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Por Secretaría procédase a comunicar la designación de curador ad-litem dispuesta en auto del del 21 de octubre de 2022 (*Documento "08Auto21102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en su párrafo primero. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b091bd7a00d7dbaeedb85151575b72d4fccb15b77883592020daa551a05c**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2015 00091 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA LEONOR MATAALLANA Y OTROS

Demandado: SANTIAGO MILLÁN PEDRAZA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por la parte demandante (*Documento "13RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto del 12 de abril de 2023 (*Documento "12Resuolvereposicion-norevoca", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual no se concedió el recurso de apelación en subsidio formulado por ese extremo procesal en contra del auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento "08Auto21102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado sustenta la censura insertando textualmente el artículo 322 del Código General del Proceso y decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, lo cual hace alusión al término en el cual se debe formular el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

A pesar que, el recurrente no expone fundamentos jurídicos de peso que controvertan la legalidad del auto del 12 de abril de 2023, pues se limita a transcribir el artículo 322 del Código General del Proceso y apartes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, sin hacer análisis jurídico alguno, procede el Despacho a analizar la decisión en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Se recuerda al profesional del derecho que el régimen de apelaciones del sistema procesal civil se encuentra gobernado por el principio de la taxatividad o especificidad, respecto de lo cual el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ ha comentado que: “[...] *La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen*” (Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores, 2016, p. 792).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia*” (Providencia del 29 de febrero de 2008. M.P. Villamil Portilla), pronunciamiento, que aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, conserva absoluta aplicación para el Código General del Proceso, dado que el diseño de la institución de la apelación, refleja en la redacción similar enunciados normativos en ambos estatutos.

Para el caso en concreto se tiene que la censura formulada en contra del auto del 21 de octubre de 2022, se contrae a que en dicho proveído se traen a colación normas del Código de Procedimiento Civil y General del Proceso, desconociendo el Juzgado que el proceso se tramita bajo la cuerda procesal del Código General del Proceso, por la presentación y radicación de la demanda, pues en dicho proveído se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados de Luis Alberto Cabiativa Matallana y se le indicaron las normas del artículo 48 del Código General del Proceso y a renglón seguido se hace mención del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien el apoderado de la parte actora radicó en tiempo el recurso subsidiario de apelación conforme lo señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto el abogado el artículo 321 del Código General del Proceso, donde señala los autos que son susceptibles de recurso de apelación, listado en el que no se indica como apelables el auto que designe curador ad-litem o el que ordene la realización de un emplazamiento, ni tampoco hay norma especial en el estatuto procesal vigente que establezca la procedencia de ese recurso vertical y el abogado que representa el extremo demandante, en la censura no señala la norma que establezca la apelabilidad de tales decisiones.

En consecuencia, no se revocará el auto del 12 de abril de 2023 y en consecuencia se remitirá el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en queja,

para que determine si el recurso de apelación fue bien denegado o si por el contrario, la parte apelante tiene razón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 12 de abril de 2023 (*Documento “12Resuelvereposicion-norevoca”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), por las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMITIR en QUEJA el expediente electrónico de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., de conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, en contra del auto del 12 de abril de 2023, en virtud del cual se negó la concesión del recurso de alzada en subsidio formulado en contra del auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento “08Auto21102022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678230abe235c675a2cf8d68d98b0dfd16456b0d102fa9ce4a54e3fbb7a2a3f**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2013 00688 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: BERTHA MARINA SIERRA DE SÁNCHEZ

Demandado: MARIA OLANDA SIERRA PARRA Y OTROS

Por ser procedente la solicitud que antecede (*Documento "25Solic.FechaRemate" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se DISPONE:

Señalar la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día veintiuno (21), del mes de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-554810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien (*Documento "06ActualizacionAvaluo", cuaderno "01CuadernoDigitalizado"*), la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888905047abc35d7bdc041aab19aea5099e3ce63d66fd90df747bd916c262e20**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2010 00400 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: BLANCA CECILIA MONCADA QUINTERO

Demandado: MARIELA BAUTISTA RANGEL Y OTROS

Visto la actuación, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la ejecución acá seguida en contra de la señora ANGÉLICA MARIA ORTEGON BAUTISTA, se remitió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D. C. (*Documentos "14ConstanciaEnvioProceso" y "15ConstanciaEnvioProcesoJz.23C.Mpal"*) en virtud de lo normado en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.
 2. Por lo anterior, no es procedente la solicitud elevada por la parte demandante (*Documento "13DesistimientoContraDemandado"*), como quiera que la ejecución seguida contra la ejecutada ANGÉLICA MARIA ORTEGON BAUTISTA y las medias cautelares decretadas en su contra, se encuentra a disposición del juez del concurso.
 3. En consecuencia, en aplicación a lo normado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 565 en concordancia con el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso, la ejecución continuara en contra de los señores MARIELA BAUSTISTA RANGEL, JOSÉ MANUEL ORTEGON BAUTISTA y DANIEL FRANCISCO ORTEGON BAUTISTA.
1. Ante la solicitud vista en memorial del 12 de mayo de 2022 (*Documento "12SolciitudmedidaCautelar"*), de conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario que el señor **JOSÉ MANUEL ORTEGÓN BAUTISTA**, identificado con C.C. Nro. 80.133.565, perciba por vinculación con la sociedad **CARNES LOS SAUCES S.A.**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría **Oficiese** al Pagador de la referida entidad, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante

constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11'000.000,00 M/CTE)**.

4. Se requiere a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del cuatro (4) de septiembre de 2019 (*Fls. 51 a 52 – Pág. 68 – 69, documento "05Cuaderno05"*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911e772b6280b70688b6775eaf462a4c2d9065b4dc24456da15ec79851e3a46**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103043 2014 00115 00

Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO

Demandante: LADY YANIRA QUEVEDO GONZÁLEZ

Demandado: AMPARO VARGAS RODRÍGUEZ

En atención a lo señalado por la parte demandante (*Documento "03Solic.DespachoComisorio"*), de conformidad con lo normado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del **día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL** la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40105281, ubicado en la Transversal 3 H Este Nro. 87 A – 97 Sur, Barrio Bellavista de la Localidad de Usme de esta ciudad (Dirección Catastral TV 4 A 88 A 25 SUR), de conformidad con lo decidido en sentencia del 23 de octubre de 2019 (*Fls. 247 a 263 – Pág. 315 a 331, Documento "01CuadernoPrincipal"*).

Oficiese por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia, a efectos de que acompañen al Despacho a la diligencia con el fin de proteger los derechos de las partes en litigio.

Finalmente, Secretaría proceda a liquidar las costas del proceso conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia. **Liquidaciones**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99f79231b99c5c37dce8a47fb0da7731f3ff543493c2f8c3ff1fbdaf9cf0**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00276 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: FERNANDO ANDRADE HOYOS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS FRANCY ELENA BRAVO

Revisado los memoriales del 11 y 13 de enero de 2023 (*Documento “24Solic.NulidadNotificación” y “25RecursoDeReposicion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), encuentra el Juzgado que estos endilgan una indebida notificación del auto del 16 de diciembre de 2022, en virtud del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito (*Documento “23Terminacionprocesopordesistimiento”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Bajo lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a realizar control de legalidad frente a la notificación del auto antes aludido.

Establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que “*Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*” (Resaltado por el Despacho).

Revisado el auto del 16 de diciembre de 2022, se dilucida que el proceso de la referencia se relacionó en el estado Nro. 084 del 19 de diciembre de 2022, en la casilla Nro. 34, así:

34	110013103051 2021 00276 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO PERTENENCIA	FERNANDO ANDRADE HOYOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY ELENA BRAVO DE ESPENCE Y PERSONAS INDETERMINADAS	16-dic-22	19-dic-22	ESTADO 19 DICIEMBRE DE 2022: AUTO TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
35	110013103051 2021 00280 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO PERTENENCIA	DORA STELLA COBOS MUÑOZ	CARLOS ENRIQUE TORRES CUERVO, JAIRÓ TORRES CUERVO, AMANDA TORRES DE MOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS	16-dic-22	19-dic-22	ESTADO 19 DICIEMBRE DE 2022: AUTO REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS AL EXTREMO ACTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 317 DEL CGP.

Sin embargo, al tratar de acceder a los autos notificados en ese estado, no fue posible la consulta de las providencias, como aparece a continuación:

ESTADOS MES DE DICIEMBRE DE 2022

No. ESTADO	FECHA DE ESTADO
81	2 DE DICIEMBRE DE 2022
82	7 DE DICIEMBRE DE 2022
83	14 DE DICIEMBRE DE 2022
84	19 DE DICIEMBRE DE 2022

ESTADO NO. 084 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

[- AUTOS-](#)

No. No. RADICACIÓN

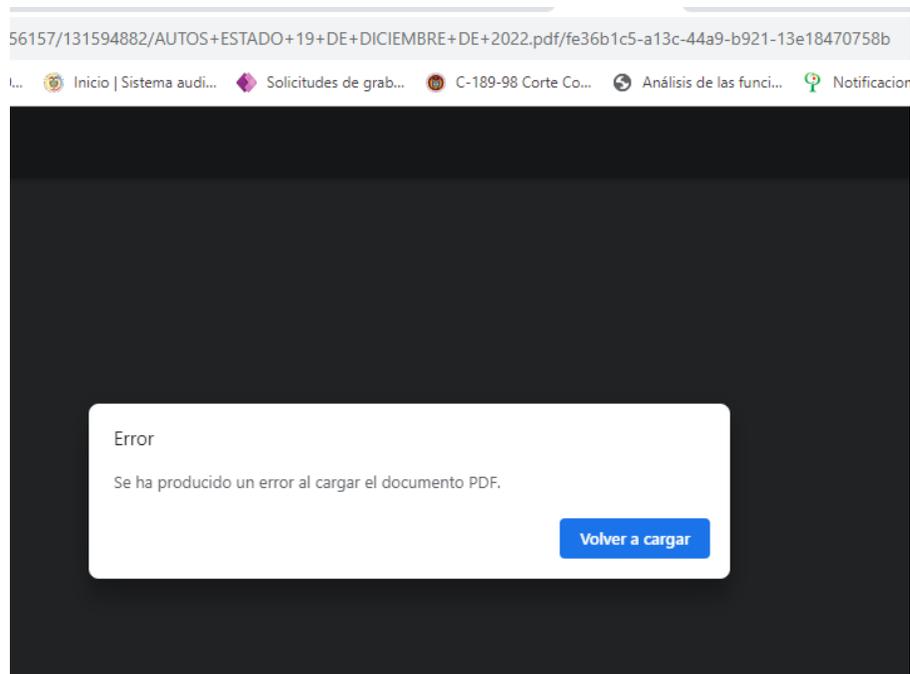
JUZGADO DE
ORIGEN

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

Al dar clic en el enlace -AUTOS-, redirecciona a un archivo PDF que no carga y aparece "Error. Se ha producido un error al cargar el documento PDF", como lo señala el demandante en sus memoriales, así:



En consecuencia, el auto del 16 de diciembre de 2022 no fue debidamente notificado en el estado del 19 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se encontró que las actuaciones no se han cargado en debido orden cronológico, como tampoco se informó allí la notificación del auto del 16 de diciembre de 2022:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
051 Circuito - Civil		Juez 51 Civil del Circuito			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- FERNANDO ANDRADE HOYOS		- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY ELENA BRAVO DE ESPENCE Y PERSONAS INDETERMINADAS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 May 2023	AL DESPACHO	INGRESA EL SIGUIENTE PROCESO AL DESPACHO CON RECURSO DE REPOSICIÓN, AL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO EL 23 DE MARZO DE 2023.			04 May 2023
21 Mar 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		22 Mar 2023	24 Mar 2023	17 Mar 2023
17 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/03/2023 A LAS 12:55:56	17 Mar 2023	17 Mar 2023	17 Mar 2023

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se adopta medida de saneamiento consistente en que por Secretaría se **notifique** el auto del 16 de diciembre de 2022 junto con el presente auto.

Así las cosas, los términos de ejecutoria del auto del 16 de diciembre de 2022, correrán a partir de la notificación que por estado que de este se haga, conforme lo antes ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f4057b2515e42539661f285d00b39775a75eb4925d4f56f5e68b675cb11fd**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00371 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: RHINOX COLOMBIA S.A.S.

Demandado: UT CONSORCIO ESTADIO PL 2018

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO (*Documento "01IncidenteNulidad", carpeta "03IncidenteDeNulidad"*), alegando una indebida notificación del mandamiento de pago, conforme la causal Nro. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

PETICIÓN DE NULIDAD

Se sustenta la nulidad en que se realizó una indebida notificación del mandamiento de pago, en atención a que la sociedad RHINOX COLOMBIA S.A.S., está demandando al CONSORCIO ESTADIO PL 2018, el cual se conformó del asocio del nultante, con JAIME CARMONA SOTO y la sociedad CC CONTRACCTORES S.A.S., respecto del cual designaron como representante legal principal al señor JOSÉ JULIÁN MOSQUERA OVIEDO, cuyo objeto fue aunar esfuerzos para presentar propuesta en el proceso de licitación pública LP-MPL-004-2018 convocado por el Municipio de Puerto Libertador-Córdoba.

Sin embargo, señala el demandado, que el consorcio no configura una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros integrantes, lo que conlleva a que las notificaciones se tengan que surtir a cada uno de quienes integran el consorcio, de forma individual y no como sucedió en el proceso, donde se notificó a todos los integrantes del consorcio al correo electrónico consorcioestadiopl@gmail.com, dirección establecida solo en el formulario de registro único tributario de la DIAN.

Sostiene que se enteró del presente litigio, por el embargo de remanentes que este proceso ordenó respecto del proceso 2019-0069 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba, donde funge como demandante la sociedad RHINOX COLOMBIA S.A.S. y donde se demanda, entre otros, al señor CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico, conforme lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes”* (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

Como quiera que el incidentante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Para resolver, se hace necesario recordar que los consorcios y uniones temporales son figuras jurídicas concebidas en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, en donde dos o más personas pueden presentar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Entonces, estamos ante la agrupación de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que lo integran.

Si bien carecen de personalidad jurídica, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, premisa que permite concluir que para tener capacidad jurídica contractual no es requisito ser persona jurídica, pues como ocurre como en este caso, con el consorcio, entidad sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaz para efectos contractuales.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló el 13 de septiembre de 2006, Exp., 2002 00271 01, que:

“[...] el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del

art. 7° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6° dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales – consorcio o unión temporal – con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc.

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos vales, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. **Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7°, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y del contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan [...]**

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que como el consorcio no tiene personalidad, no puede hablarse que persona determinada ejerza la representación legal de esa unión, pues si bien por exigencia legal deben designar “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal” (Art. 7, Ley 80 de 1993) “lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, **más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado [...]**”

Bajo lo expuesto, concluye el Despacho que el consorcio es la conjunción o concurrencia de condiciones y recursos especiales, de naturaleza técnica, económica, tecnológica, física, que diferentes personas, naturales o morales, ponen al servicio de una causa común; esfuerzos que se concretan alrededor de un propósito claro como es el de optimizar las posibilidades de cumplir un encargo, regularmente vinculado a la prestación de bienes o servicios, sea en el sector público o privado. De tal manera que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“Tiene como características principales, entre otras: i) las de **no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica;** ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) **los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización;** iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal.”* (Sentencia SC17429-2015, del 16 de diciembre de 2015. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO)

Así las cosas, lo anterior lleva a establecer que los consorcios se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

Como en el presente caso, la acción que se ejerce es la ejecutiva de las obligaciones contenidas en el contrato de obra civil y construcción Nro. MTB-431-1206-18, celebrado entre la ejecutante RHINOX COLOMBIA S.A.S. y la ejecutada CONSORCIO ESTADIO PL 2018, de tal manera que deben concurrir al proceso los miembros del consorcio, quienes, sin dudas, sí tienen capacidad para ser parte, por lo tanto, la parte ejecutante tenía en su cabeza el deber de convocar a cada uno de estos, es decir a la sociedad CC CONTRUCCTORA S.A.S., y a los señores CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO y JAIME CARMONA.

En consecuencia, tal convocatoria al presente proceso no podía suplirse únicamente con surtir la notificación del mandamiento de pago por medio electrónico al buzón electrónico consorcioestadiopl@gmail.com, pues esta dirección es para efectos del desarrollo contractual, sin que a través de esta se pueda tener por surtida la notificación judicial de los integrantes del consorcio.

Bajo lo expuesto, se declarará fundada la nulidad alegada por el demandado CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO y en consecuencia se declarará la nulidad a partir del auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2021.

Consecuentemente, se dará aplicación a lo normado en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, de tal manera que se tiene por surtida la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO el nueve (9) de diciembre de 2022 y, a partir de la notificación por estado de este auto, correrán los términos de traslado de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD de indebida notificación propuesta por el ejecutado CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La nulidad tiene efectos a partir del auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2021.

TERCERO: Tener por notificado al ejecutado CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO, del mandamiento de pago del 28 de julio de 2021, por conducta concluyente la cual se surtió el nueve (9) de diciembre de 2022.

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término del traslado del demandado CARLOS MANUEL VERGARA BRAVO, a partir de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las medidas cautelares practicas se mantiene incólumes.

SEXTO: Con el fin de prever nulidades futuras, el mandamiento de pago deberá ser notificado a la sociedad CC CONTRUCCTORES S.A.S. y al señor JAIME CARMONA SOTO, en debida manera conforme lo expuesto en este auto, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso de las reglas señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de no contar con los correos electrónicos, podrá acudir a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e54b10f8325870e1684df916a26fb521416375b07c3138d18a4313cc4a407**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00677 00

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: JORGE DÍAZ ÁNGEL

Demandado: MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ Y OTRO

Integrado como se encuentra el contradictorio aunado a que las excepciones previas se resolvieron, se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintitrés (23), del mes de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

No se accede a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante (*Documento "18Solic.AclaracionAuto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el memorialista deberá tener en cuenta que en documento "*16NotaDevolutivaOripNorte"* de la carpeta "*01CuadernoPrincipal"*, obra oficio Nro. 50N2022EE32404 del 20 de diciembre de 2022 el Coordinador Grupo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro devolvió sin registrar la medida cautelar por este Juzgado cuya nota devolutiva señaló "*NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUTO REGISTRO SE PRETENDE*" y no obra en el expediente documental que demuestre lo contrario y en el memorial de aclaración de auto, el demandante ni siquiera adosa el certificado de libertad y tradición completo para dar por inscrita la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e97dad0e5e007ef7491a263b8033df4ed5e23fb1c6af60124c0af3306b375f**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00677 00

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: JORGE DÍAZ ÁNGEL

Demandado: MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ Y OTRO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO*” (Documento “01ExcepcionesPrevias”, carpeta “03ExcepcionesPrevias”), formulada por la parte demandada, actuación respecto de la cual se corrió traslado conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio, conforme se explicó en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

La excepción previa se sustenta en que la parte demandada considera que la acción de simulación iniciada por el señor JORGE DÍAZ ÁNGEL se fundamenta en la supuesta calidad de acreedor que ostenta respecto de la demandada MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, sin embargo, indica la parte demandada que tal calidad no se encuentra acreditada y no puede pretender suplirla el demandante el acta de audiencia de una prueba anticipada, para lo cual trae a cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la legitimación en la causa por activa en este tipo de acciones.

Para resolver, se hace necesario recordar a las partes, que las excepciones previas son un medio de defensa dispuesto por el legislador cuyo fin no es otro que mejorar el procedimiento dado al proceso, a efectos de asegurar el debido proceso y prever la consecuente configuración de nulidades procesales y algunas incluso, tiene la consecuencia de poner fin a la actuación, si las irregularidades advertidas no fueron corregidas en el traslado de la excepción previa o estas no admiten saneamiento.

De tal manera que, este medio de defensa impone al demandado que, en el traslado de la demanda, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a efectos de que las falencias que aduzca sean subsanadas y consecuentemente se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

De cara a la excepción formulada, se hace necesario examinar en qué hechos se cimenta la pretensión del asunto de la referencia a efectos de dilucidar la calidad que ostenta el demandante desde el punto de vista jurídico sustancial.

En el asunto bajo estudio, el señor JORGE DÍAZ ÁNGEL, pretende se declare la simulación absoluta del acto jurídico contenido en el Contrato de Compraventa que suscribió la señora MARÍA STELA ROJAS DE SÁNCHEZ en calidad de propietaria y el señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS y como consecuencia, se declare rescindido el citado negocio jurídico y se ordené la consecuente cancelación de la Escritura Pública Nro. 5238 del 04/08/2016 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, negocio que se contrae al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-591070.

Dichas pretensiones se sustentan en que el señor JORGE DÍAZ ÁNGEL decidió comprar el inmueble antes descrito ante los problemas económicos que atravesaba la señora MARÍA STELLA ROJAS, por cuenta de los cuales, le iban a rematar el inmueble por obligación adquirida con la señora BEATRIZ CONSTANZA BARRERA DE RAMÍREZ.

Por lo anterior, el demandante señaló haber accedido a un crédito de libranza con el BANCO ITAÚ por valor de \$60'500.000, por lo que, pactaron verbalmente el demandante y la señora ROJAS DE SÁNCHEZ, la compraventa del inmueble por valor de \$217'000.000, y en virtud de lo cual la acreedora de la demandada accedió a un acuerdo de pago por el valor del crédito de libranza aprobado al aquí demandante, los cuales fueron cancelados de la siguiente manera \$53'000.000 a la acreedora y \$7'500.000 al abogado por concepto de honorarios.

Sin embargo, posterior al pago de la acreencia la señora MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, se retractó de la compraventa del inmueble pactada verbalmente con el señor JORGE DÍAZ ÁNGEL, bajo el argumento que el precio era muy bajo y que le propuso vender el inmueble por mayor valor y con el producto de esa venta, le pagaría el préstamo de los \$60'500.000, lo que garantizaría a través de un pagaré, motivo por el cual, el aquí demandante en reiteradas ocasiones remitió, mediante correo electrónico a la demandada, el contrato de compraventa, pagaré y poder para garantizar su acreencia, respecto de lo cual tuvo conocimiento el señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS, hijo de la señora MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, en atención a que, según indica el demandante tuvo comunicación con el citado señor, sin embargo con el paso del tiempo se percató que el inmueble había sido transferido por la señora MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ a su hijo mayor el señor EDGAR AUDUSTO SÁNCHEZ ROJAS por la suma de \$200'897.000.

Bajo este análisis de los hechos, se hace evidente que la acción de simulación no se sustenta única y exclusivamente en la calidad de acreedor del señor WILSON DAVID ORTIZ, adicional

a ello, encuentra fundamento en la calidad de tercero que rodeó la venta del inmueble que aquí se pretende declarar simulada, pues inicialmente, como se desprende de las pruebas adosadas al expediente; el aquí demandante había acordado la compraventa del inmueble con la propietaria inicial, señora MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, con el fin de que el primero auxiliara a la segunda en las dificultades económicas que estaba presentando en esa época y con el propósito de evitar el remate del inmueble, sin embargo una vez el señor DÍAZ ÁNGEL cubrió la obligación que aquejaba a la señora ROJAS DE SÁNCHEZ, esta cambio de parecer, lo cual será objeto de debate probatorio en el presente asunto.

Al respecto, indica ROCCO que, los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria *“están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales”*, de modo que *“puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés”* (ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 367 y 368) (Subrayas fuera de texto original)

De tal manera que en la acción se ha reconocido legitimación por activa a *“todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”*, precisando que el interés en el litigio *“puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción [...]”* (CSJ SC, 27 jul. 2000, Rad. 6238).

Bajo este parámetro jurisprudencial, se ha señalado que en materia contractual no puede afirmarse que el asunto de la legitimación *ad causam* está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de la relatividad de los contratos, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que *“en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo”* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), por lo que *“su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.”* (CSJ SC, 16669 del 18 de noviembre de 2016. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Sin embargo, no puede predicarse que cualquier tercero le puede asistir interés para hacer prevalecer la verdad, pues esta legitimación se encuentra restringida, motivo por el cual “*cada controversia debe evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho supuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción»» (G.J. LXXIII, pág. 212).” (CSJ SC, 16669 del 18 de noviembre de 2016. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

Así las cosas, para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que en el presente asunto el señor JORGE DÍAZ ÁNGEL, no aduce únicamente la calidad de acreedor de la señora MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, pues efectivamente de dicha circunstancia no existe un título ejecutivo que lo revista de ese carácter; sino que, también su interés se deriva en el supuesto negocio jurídico que verbalmente pactaron con la señora MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, consistente en la compraventa del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-591070, el cual nunca se elevó en documento privado por el cambio de parecer de la vendedora lo que al parecer quedó recogido en los correos allegados como prueba documental con el líbello genitor lo que deberá ser confrontado con las demás pruebas que se practiquen en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, en este estadio procesal, no encuentra el Despacho que la parte demandada tenga razón en la excepción previa formulada, pues, como se dijo y sin ser redundante, el interés del demandante no se desprende puntualmente de su calidad de acreedor de la accionante, pues esto no fue aducido por el señor DÍAN ÁNGEL en la demanda, sino que, esta se finca en el supuesto contrato de compraventa que iban a celebrar con la demandada MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ, ante la ayuda económica que el primero le prestó para que la segunda saliera de una obligación que estaba siendo ejecutada judicialmente, con lo cual, parece, la aquí demandada evitó el remate del inmueble que había prometido en venta al aquí demandante, sin que se alcanzará a instrumentar dicho negocio en un contrato.

Bajo este análisis se hace evidente como el señor JORGE DÍAZ ÁNGEL es un tercero respecto de la compraventa celebrada entre los señores MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ y EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS respecto del inmueble 50N-591070, negocio respecto del cual se predica una vinculación jurídica del tercero con los contratantes por cuanto ese pacto irradia derechos y obligaciones del señor DÍAZ ÁNGEL.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas la excepción previa formulada por la demandada de “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO*”, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4ab75574bd2dcd8c0fa9474cc5ac89da7270566e9ba06d18b3312f85080a8**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00677 00

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: JORGE DÍAZ ÁNGEL

Demandado: MARIA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandado (*Documento "19RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto del 28 de febrero de 2023 (*Documento "17Auto28022023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), únicamente en lo decidido en el párrafo 5°, según el cual se resolvió: *"Finalmente, se advierte que el escrito contentivo de las excepciones previas, no fue remitido al extremo actor, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso"*.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se sustenta la censura en que, con el correo de presentación de contestación de demanda, se adjuntaron seis archivos, entre ellos las excepciones previas, el cual fue enviado al correo davidortiz782@gmail.com, por lo que, sostiene que ese extremo procesal cumplió con la obligación de compartir al demandante todos los escritos que le fueron remitidos al Juzgado.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista del 21 de marzo de 2023, el cual fue descorrido en término por la parte actora (*Documento "20DescorreTrasladoRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en donde no se opone a la censura coadyuvando el recurso de reposición y además, precisa, que ese extremo procesal no ha guardado silencio respecto de las excepciones de mérito, pues considera que debe existir auto que corra traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez

y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario tener una comprensión clara de las normas que regulan los traslados en los procesos civiles. A saber, el artículo 110 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados **se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**”*

La anterior norma debe ser concatenada con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, según la cual se autoriza la fijación de traslados virtuales, para lo cual las partes deben enviar a su contraparte la respectiva pieza procesal vía correo electrónico, el cual se entenderá surtido “a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje” y el término del traslado comenzará a correr “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Esta norma, tiene su antecedente en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 el cual contenía las normas que posteriormente fueron adoptadas como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022; la norma inicialmente citada fue examinada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en cuya sentencia, específicamente en la consideración jurídica 392, señaló:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días

desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Teniendo en cuenta los supuestos normativos y jurisprudenciales citados, procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando que en el correo de radicación de la contestación de la demanda (*Documento "12ContestacionDemandaPoderes", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), la parte demandada allegó al expediente, además de la contestación de demanda y excepciones y anexos de esta; el escrito de excepciones previas. Mensaje de datos que fue enviado también al abogado de la parte actora, pues allí aparece la dirección electrónica davidortiz782@hotmail.com, pero de este mensaje de datos no se puede corroborar por el Despacho la recepción de acuse de recibido.

Sin embargo, la norma permite que ello se constate por otro medio, lo que se dilucida del escrito a través del cual la parte actora describió el traslado del recurso de reposición (*Documento "20DescorreTrasladoRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), pues allí el apoderado señaló "*en efecto se allegó a este extremo actor el escrito contentivo de las excepciones previas a través del correo electrónico como se demuestra en la captura de pantalla que adjuntó a su escrito [...]*", por lo que de esta manera el traslado de las excepciones previas se tenía que tener por surtido conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente al argumento del abogado WILSON DAVID ORTIZ, apoderado de la parte activa, según el cual el Juzgado debe correr traslado de las excepciones de mérito, este carece de todo sustento jurídico, pues debe recordarse al profesional del Derecho que el artículo 370 del Código General del Proceso, de manera clara y precisa señala que del escrito de excepciones de mérito se "*correrá traslado al demandante por cinco (5) días **en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan***", norma de la cual exegéticamente, como lo dice el apoderado, no se colige que dicho traslado se surta por auto.

Así las cosas, se revocará únicamente el párrafo 5° del auto del 28 de febrero de 2023 y en consecuencia, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones previas conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR únicamente el párrafo 5° del auto del 28 de febrero de 2023, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: en consecuencia, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones previas conforme lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En lo demás, el auto objeto de recurso permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bcfa54d615cef8f915c2f383ae965e1c1c8f25e36ba592199b194435f2893d**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00034 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue elevada por el apoderado judicial de la parte actora (*Documento "32Solic.TerminacionProceso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) aunado a que dicho abogado se encuentra expresamente facultado para solicitar la terminación del proceso por pago (*Documento "03Poder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), encuentra el Juzgado que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2022 00034 00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO, por **pago total de la obligación.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y en caso de existir dineros embargados a disposición de este Juzgado, por Secretaría entréguese estos a la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

Para la entrega de títulos judiciales el beneficiario deberá allegar certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria, para efectuar el pago de los depósitos judiciales mediante abono en cuenta a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

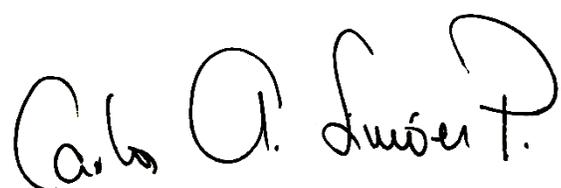
3. Sin desglose, como quiera que el título base de la ejecución se encuentra en custodia de la parte actora, sin embargo, se deja constancia que las obligaciones que se ejecutaban se encuentran terminadas por pago total.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.D.G.

Handwritten signature of Carlos Alberto Simões Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5adcd6e9dc0e0914507d4de6f1141697a5e3f258cc07c8e948bc86bb596a1**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00417 00

Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: FLORALBA TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S. Y OTROS

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "19Solic.Desistimiento" y "21Solic.Desist.PretensionesSobreunDemandado"*), se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que el apoderado del extremo actor se encuentra facultado para desistir (*Pág. 1, Documento "04AnexosPruebas"*), el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 110013103051 2022 00417 00 de FLORALBA TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ, OMAR VELÁSQUEZ TRIVIÑO, FLOR EMILCE VELÁSQUEZ TRIVIÑO, YADMILE VELÁSQUEZ TRIVIÑO, GERMÁN VELÁSQUEZ TRIVIÑO y LEONEL VELÁSQUEZ TRIVIÑO contra JESÚS ANTONIO GIRALDO GIL y SANY YADIRA RIVAS MURILLO, por **desistimiento de las pretensiones.**

2. Se continuará con el proceso en contra de las sociedades COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que el desistimiento de las pretensiones es únicamente respecto de los demandados JESÚS ANTONIO GIRALDO GIL y SANY YADIRA RIVAS MURILLO.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de los demandados JESÚS ANTONIO GIRALDO GIL y SANY YADIRA RIVAS MURILLO. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Sin desglose, como quiera que el proceso continúa en contra de COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5845211b1e8364a042ad26dcad82b642caciaa6253ef6419bc6392882572faa**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00417 00

Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: FLORALBA TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S. (*Documento "15RecursoDeReposición"*) en contra del auto del 14 de febrero de 2023 (*Documento "13Auto14022023"*), en el que se tuvo por notificada a la citada empresa personalmente conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de quien se tuvo por no contestada la demanda ante la actitud silente en el traslado de la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se sustenta la censura en que la demandada no recibió correo electrónico proveniente del apoderado de los demandantes ni tampoco de empresa de servicio postal, notificando el auto admisorio de la demanda al correo electrónico taxisverdes@taxisverdescol.com, de tal manera que se enteró de la demanda por consulta en la página de la Rama Judicial, de tal manera que solicita se revoque la providencia atacada y en consecuencia, se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente en atención a que radicó contestación de demanda el 16 de febrero de 2023.

De la citada censura se corrió traslado mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso el 21 de marzo de 2023, el cual fue descrito en término por el extremo actor, quien se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, allegando nuevamente las constancias de notificación electrónica al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez

y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Revisado el expediente, se tiene que con la demanda se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S. (Pág. 7 a 24, Documento "04AnexosPruebas") del cual se dilucida que se reporta como correo de notificaciones judiciales la dirección electrónica taxisverdes@taxisverdесcol.com.

A esa dirección electrónica, dirigió la demandante la notificación del auto admisorio de la demanda como aparece en la página 5 del documento "07ConstanciaNotificacion" a través de la empresa de servicio postal autorizado COLDELIVERY S.A.S., conforme lo autorizado por el párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A dicho acto de notificación electrónica, se anexó el auto admisorio, escrito de demanda y anexos (Pág. 7 a 321, documento "07ConstanciaNotificacion"), respecto de lo cual se allegó certificación de la citada empresa de servicio postal, de la que se dilucida como dirección electrónica de destino: taxisverdes@taxisverdесcol.com, con fecha de envío el 19 de octubre de 2022 y constancia de haberse recibido el mensaje de datos y acuse de recibido positivo del 19 de octubre de 2022 y una (1) consulta realizada a la notificación electrónica.

Al respecto, señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*", de tal manera que en el presente asunto, se cumple con el envío del mensaje de datos el 19 de octubre de 2022 y además hay acuse de recibido, por lo que la notificación se materializó el 24 de octubre del mismo año, a partir del cual se empieza a contabilizar los términos del traslado.

Así las cosas, el auto objeto de recurso de reposición tiene la misma conclusión a la que llega el Juzgado en este proveído luego de analizada la documental obrante en el expediente respecto de las notificaciones concatenada con la normatividad vigente que regla la notificación electrónica, por lo que se mantendrá la decisión objeto de recurso.

Como en el auto objeto de censura se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S., se concederá el recurso de apelación en contra del auto del 14 de febrero de 2023 (Documento "13Auto14022023") en el efecto devolutivo, por ser dicha providencia pasible de alzada conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto del 14 de febrero de 2023 (*Documento "13Auto14022023"*) en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665d45f4bfe203a00e08a0b5326c103edbea954718df97b40caec55d42a1e1b**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00452

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS HERNANDO ARAQUE VILLAMIZAR y OTROS

Demandado: AMPARO ARAQUE VILLAMIZAR y OTROS

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN Ad Valorem VENTA DEL BIEN COMÚN** incoada por **LUIS HERNANDO ARAQUE VILLAMIZAR, CARMEN CECILIA ARAQUE DE CEPEDA, JOSÉ OVIDIO ARAQUE VILLAMIZAR, ESPERANZA ARAQUE VILLAMIZAR, HÉCTOR BERNARDO ARAQUE VILLAMIZAR, MARÍA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR, FRANCISCO ALBERTO ARAQUE VILLAMIZAR y CLAUDIA PATRICIA ARAQUE VILLAMIZAR** contra **AMPARO ARAQUE VILLAMIZAR, PEDRO ARTURO ARAQUE VILLAMIZAR, YOLANDA ARAQUE VILLAMIZAR y FLOR ANGELA ARAQUE VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso), la parte interesada proceda notificar a la pasiva conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RICARDO QUINTERO TOLOSA** como apoderado judicial de los demandantes, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b21a01ad9add254df643e2b170a15139a56374bb63de8f3e3313550b29672c**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003006 2022 00042 01

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Demandante: PROVISPOL S.A.

Demandado: LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de noviembre de 2022 (*Documento "27. SENTENCIA ANTICIPADA", carpeta "C1", de la carpeta "01PrimeraInstancia"*) proferida por el Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que la parte demandante (apelante) sustentó en primera instancia en debida manera el recurso de alzada (*Documento "28. Recurso de apelacion", carpeta "C1", de la carpeta "01PrimeraInstancia"*).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley en cita, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del escrito de sustentación de la apelación. Vencido ese término ingrese el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1d7650f25950141d9f0db3265476399d8904fff30d7230d23f62095b65c98**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**